



Santiago, tres de junio de dos mil veinticinco.

VISTOS

Y CONSIDERANDO:

1°. Que, con fecha 23 de mayo de 2025, Diego Gutiérrez Cisterna, requiere la declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo segundo transitorio de la Ley 21.484, para que ello incida en el proceso RIT Z-575-2015, seguido ante el Juzgado de Familia de Coronel;

2°. Que, la señora Presidenta del Tribunal Constitucional dispuso la cuenta del requerimiento ante la Segunda Sala;

3°. Que, luego de examinar sus antecedentes, desde ya se tiene la concurrencia de la causal prevista en el artículo 84 N° 5 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura, lo que imposibilita el examen de los requisitos de admisión a trámite. No se ha explicado fundadamente la forma en que los preceptos cuestionados resultarían decisivos para la resolución del asunto atendido el estado de la gestión invocada con relación a la impugnación de inaplicabilidad;

4°. Que, la gestión invocada se sustancia ante el Juzgado de Familia de Coronel, en proceso de cumplimiento de alimentos. Expone el requirente que se encuentra pendiente una nueva solicitud de aplicación del procedimiento extraordinario previsto en el artículo 19 quinquies de la Ley 14.908, y que la deuda de alimentos asciende a 39.23782 Unidades Tributarias Mensuales, equivalentes a \$2.557.600, según liquidación de 24 de abril de 2024. Desarrolla que, de acuerdo con la aplicación que pudiera otorgarse a la norma requerida de inaplicabilidad, se infringirían los artículos 1° y 19 N° 2 de la Constitución, en tanto el artículo segundo transitorio de la Ley 21.484 produce en el caso concreto vulneración al derecho a igualdad ante la ley, al impedir la aplicación del procedimiento extraordinario a quienes tienen mensualidades devengadas con anterioridad a la entrada en vigencia del señalado cuerpo legal (fojas 8 y 16);

5°. Que, la disposición requerida de inaplicabilidad establece lo siguiente: “[p] ara el cómputo de las mensualidades necesarias para dar inicio al procedimiento especial para el cobro de deudas de pensiones de alimentos, señaladas en el número 3 del artículo 16 y en el artículo 19 quinquies de la ley N° 14.908, sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias, cuyo texto actualizado se encuentra contenido en el artículo 7° del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2000, del Ministerio de Justicia, sólo se considerarán las mensualidades



devengadas y no pagadas a partir de la entrada en vigencia de esta ley. Sin embargo, las mensualidades adeudadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, sí serán consideradas en dicho procedimiento para el cálculo total de la deuda”;

6°. Que, luego de analizar los hitos procesales de la gestión invocada, resulta necesario examinar si la normativa cuestionada puede tenerse por decisiva para la resolución del asunto sometido al conocimiento y resolución del recién anotado tribunal. Siguiendo lo previsto en el artículo 93 inciso undécimo de la Constitución y en el artículo 84, numeral 5°, de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura, debe constatarse si la impugnación es decisiva para resolver el asunto atendida la eventualidad de que, con la aplicación de la norma cuestionada, el sentenciador pueda resolver y producir el resultado contrario a la Constitución. La declaración de inaplicabilidad permite evitar dicha consecuencia (así, resolución de inadmisibilidad recaída en Rol N° 13.364-22, c. 7°);

7°. Que, según se tiene de los antecedentes expuestos por la requirente *“[l]a causa no obstante figurar formalmente con la nomenclatura “concluida” se encuentra pendiente, pues es posible continuar solicitando en ella medidas de cumplimiento y, además, la deuda actualmente existe, lo que a su vez hace subsistir la referida causa de cumplimiento, pues dicha tramitación se apertura precisamente para obtener la solución de las deudas de alimentos, de manera que, subsistiendo dicha deuda, la causa continúa en tramitación y pendiente”* (fojas 4), habiendo presentado, refiere, un escrito en tal sentido al Juzgado de Familia de Coronel, el que se lee a fojas 38. Sin embargo, de los antecedentes acompañados en el requerimiento no se tiene que, a partir de la referida presentación, dicho Tribunal haya estimado o desestimado la petición del requirente en términos que ameriten la declaración de inaplicabilidad, cuestión esencial para diferenciar si el conflicto se encuentra en el ámbito de la legalidad o, por el contrario, activa la competencia de este Tribunal en razón del desarrollo de un conflicto concreto de constitucionalidad de la ley.

Lo anterior, además, teniendo presente la subsistencia de la causa de cumplimiento hasta que se encuentre del todo enterada la deuda establecida por la ley;

8°. Que, dado lo razonado, en esta precisa oportunidad se configura la causal de inadmisibilidad prevista en el numeral 5° del artículo 84 del cuerpo legal orgánico constitucional que rige el actuar de esta Magistratura, en atención a que no se tiene del estado actual y específico de la gestión



0000045
CUARENTA Y CINCO

antecedentes para constatar que la normativa cuestionada resulte decisiva para la resolución del asunto.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93, incisos primero, N° 6°, y undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N° 5 y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

SE DECLARA:

Derechamente inadmisibile el requerimiento deducido a lo principal, de fojas 1; a los otrosíes, estese a lo resuelto.

Notifíquese. Comuníquese. Archívese.

Rol N° 16.497-25-INA.

María Pía Silva Gallinato
Fecha: 03/06/2025

Raúl Eduardo Mera Muñoz
Fecha: 03/06/2025

Catalina Adriana Lagos Tschorne
Fecha: 03/06/2025

Mario René Gómez Montoya
Fecha: 04/06/2025

Pronunciada por la Segunda Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora María Pía Silva Gallinato, y por sus Ministros señor Raúl Eduardo Mera Muñoz, señora Catalina Adriana Lagos Tschorne y señor Mario René Gómez Montoya.

Autoriza la Secretaría del Tribunal Constitucional.

María Angélica Barriga Meza
Fecha: 04/06/2025



5B0472FE-C132-46F9-B246-221B5DC143FF

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.